



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/2363/2026
Expediente	RR-2615/2015
Asunto:	Se emite resolución.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Morelia, Michoacán, a 29 de septiembre de 2026.

C. JOSE NUÑEZ MORENO
ABOLICION DE LA ESCLAVITUD No. 147
COLONIA INDEPENDENCIA, MORELIA, MICHOACAN.
P R E S E N T E.-

VISTOS: Los autos que integran el Recurso de Revocación RR-2615/2015, promovido por el C. JOSE NUÑEZ MORENO, el Dr. Sergio García Lara, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la asistencia del Lic. Juan Carlos Tena Magaña, Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas y Administración, con fundamento en los artículos: 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 116, 117 fracción I inciso a), 31, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación; 26 fracción II y IV, y 28 fracción XV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; artículos 19 fracción I y 47 fracciones VII, IX inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración; Apartado 1.5, sub apartado 1.5.1. numerales 1, 13 y 14, del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 15 de septiembre de 2021, se procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación citado, en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

PRIMERO: Mediante escrito recibido el día 10 de octubre del 2012 en la secretaría de Finanzas y Administración, el C. JOSE NUÑEZ MORENO, interpuso Recurso de Revocación en contra de la resolución contenida en el número de oficio CE/301/2012 de fecha 10 de julio del 2021 emitido por la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, en la cual se le finca un crédito fiscal respecto del vehículo de procedencia extranjera por los siguientes términos; Impuesto general de importación omitido actualizado en cantidad de \$27,232.76, Impuesto sobre automóviles nuevos \$1,831.93, Impuesto al valor agregado omitido actualizado \$13,364.83, Multa por omisión del impuesto general de importación de conformidad con el artículo 178 fracción I de la Ley Aduana \$35,402.58, Multa por omisión del impuesto sobre automóviles nuevos omitido \$1,007.56, Multa por omisión en el pago

SGL/JCTM/FCAA/mdb





Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub - dependencia Dirección General Jurídica

Oficina Dirección de lo Contencioso

No. de oficio SFA/DGJ/DC/2363/2026

Expediente RR-2615/2015

Asunto: Se emite resolución.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

del impuesto al valor agregado con base en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación \$7,350.66, Recargos de los impuestos anteriores mencionados con total de \$1,971.81, con un crédito fiscal total de \$88,108.13 (ochenta y ocho mil ciento ocho pesos 13/100 M.N.).

SEGUNDO: Se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas únicamente las pruebas exhibidas por la recurrente en sus escritos, dada su propia y especial naturaleza; de igual forma se le tiene por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

TERCERO: En términos de los artículos: 12, 18, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación en que se actúa, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Dirección de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación con fundamento en los artículos: 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 116, 117 fracción I inciso a), 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación; 26 fracción II y IV, y 28 fracción XV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; artículos 19 fracción I y 47 fracciones VII, IX inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración; Apartado 1.5, sub apartado 1.5.1. numerales 1, 13 y 14, del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 15 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. - La existencia de la resolución recurrida se encuentra debidamente acreditada en autos del Recurso de Revocación en que se actúa, con la exhibición que de ella realiza el recurrente y que hace prueba plena de conformidad con los artículos: 129, 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y 130 párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/2363/2026
Expediente	RR-2615/2015
Asunto:	Se emite resolución.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

TERCERO. - Esta entidad resolutora procede a analizar el agravio denominado PRIMERO presentado por el contribuyente en el cual se argumentan varios puntos:

- Asegura que la orden de verificación se realizó de manera ilegal al incumplir con el artículo 38 fracción IV del código Fiscal de la Federación ya que la orden no ostenta nombre de la persona a la que va dirigida, ni tampoco contiene los datos del vehículo.
- Desacredita la facultad que tiene el verificador al señalar la dirección del lugar en el que se llevara a cabo el acto de Verificación de Vehículos de Procedencia extranjera.
- Manifiesta que dicha orden no se le notifico en su domicilio particular en la ciudad de Huetamo y aduce ser ilegal.
- Menciona no conocer a la persona que atendió la notificación de la orden de Verificación.

El agravio identificado con el inciso a) deviene en **inoperante**, toda vez que del análisis que esta resolutora efectúa a la orden de verificación de vehículo de procedencia extranjera número CVV-16-30007/2012 contenida en el oficio POCE/0012/2012, se advierte que sí contiene el nombre de la persona a la que va dirigido al advertirse en la página 1 de ésta última literalmente lo siguiente:

C. José Núñez Moreno
Gregorio Paero No 37
Col. Tierra y Libertad
Morelia, Michoacán

Con base en lo anterior, deviene en **inoperante** la manifestación efectuada por el recurrente al encontrarse cimentada en un postulado no verídico.

A mayor abundamiento, sin que se encuentre por demás precisar que el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en lo conducente, dispone:

"Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

... IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación."

Ahora bien, debe entenderse que la frase adverbial: "y, en su caso", ahí contenida, desde el punto de vista semántico significa "por si se tuviera la certeza de algo o alguien"; por tanto, es evidente que tal locución adverbial, aplicada en específico a las órdenes de verificación de vehículos de procedencia extranjera en materia aduanera, implica que sólo en caso de que se tenga conocimiento del nombre del propietario y/o poseedor y/o tenedor del vehículo a revisar, se debe asentar en dicho acto administrativo. Luego entonces, no es obligatorio especificar en todos los casos el nombre de la persona a la que va dirigida una orden de verificación vehicular de tal naturaleza, ni mucho menos los



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/2363/2026
Expediente	RR-2615/2015
Asunto:	Se emite resolución.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

datos del vehículo a verificar, máxime que en la parte final de la citada fracción IV del artículo 38 se indica que cuando se ignore el nombre de la persona a quien va dirigido el acto administrativo, no es necesario asentarlo, sino que basta con señalar los datos suficientes que permitan su identificación. Tampoco se requiere que en las órdenes de verificación vehicular se especifique el lugar donde deba efectuarse, ni las características del vehículo a revisar, pues estos requisitos tampoco los exige la supra citada fracción IV del mencionado artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

Continuando, analizando el inciso d) del mismo agravio presentado se declara como **infundado** toda vez que el deudor asegura que el verificador carece de facultades para llevar a cabo dicho acto, vemos que dentro del acta de Verificación encontramos citado por la autoridad el artículo 42 fracción VI del Código Fiscal Federal el cual expresa lo siguiente:

ARTICULO 42: Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

VI.- Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte."

En virtud de lo anterior, se advierte que la autoridad actuó dentro del marco de sus facultades legales. En efecto, el acta de verificación se encuentra debidamente fundada y motivada. En consecuencia, no se asiste la razón al recurrente al sostener que el verificador carecía de facultades para realizar dicho acto.

En atención al inciso c) en el que el contribuyente expone que el acta de verificación se le notificó en un domicilio ajeno al suyo, se determina como **infundado**, esto con razón de que dentro de todo el procedimiento administrativo no se desprende que el recurrente haya solicitado un cambio de domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que la autoridad dio continuidad con el procedimiento legalmente establecido, dentro del domicilio inicial, el cual fue el mismo contribuyente el que lo señaló ante la Agencia Primera Del Ministerio Público con motivo de la causa penal a la que se le sujeto.

Por último, al analizar el inciso b) de este agravio, a efecto de que el contribuyente expresa desconocer a la persona que atendió la diligencia relativa al acta de verificación, resulta **infundado**, toda vez que al momento de practicarse la notificación, la persona llamada **Nicomedes Salazar Soria**, quien se ostentó en carácter de cónyuge del deudor **José Núñez Moreno**, y manifestando que este se encontraba ausente por motivos laborales al momento de su visita. En razón de lo anterior conforme a la normativa aplicable, se procedió a dejarse el citatorio correspondiente para el día hábil siguiente.

Luego de precisar que, el recurrente se encuentra realizando manifestaciones pues considera ilegal la notificación dentro del acta inicial, al hacer valer el recurso de revocación en estudio, aquel, tendría que haber ofrecido alguna prueba que acreditara que la autoridad correspondiente actuó de manera



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub - dependencia Dirección General Jurídica

Oficina Dirección de lo Contencioso

No. de oficio SFA/DGJ/DC/2363/2026

Expediente RR-2615/2015

Asunto: Se emite resolución.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

ilegal al momento de notificar probando que la diligencia noticatoria se entendió con una persona no idónea, situación que no ocurrió, por lo cual prevalece la presunción de legalidad de la diligencia practicada por la autoridad tributaria.

Para fortalecer lo anterior, se cita la siguiente jurisprudencia I.4o.A. J/84. Sustentada dentro del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 1812

"NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS.

En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada."

Bajo esta óptica, es evidente que respecto del agravio en estudio persiste la presunción de legalidad establecida por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, prevista para los actos de Autoridad que gozan de la naturaleza como el que ahora nos ocupa, reconociéndose en consecuencia la procedencia y legalidad de la resolución recurrida, al encontrarse ajustada a la legalidad y por cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación a que alude el imperativo legal contenido en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, surtiendo por ende sus efectos en los términos en que fue emitida, por lo que al concepto de impugnación en estudio se refiere.

CUARTO. - Dentro del agravio denominado como SEGUNDO el contribuyente manifiesta lo siguiente:

- La orden de verificación viola en su perjuicio el artículo 43 del Código Fiscal Federal, esto con respecto de la orden de visita al momento de su notificación.
- Menciona que el verificador no tiene la facultad para actuar en la verificación, atribuyéndose actitudes que no son de su competencia.
- Dentro de la orden de verificación no se encuentra el domicilio en el que se llevaría a cabo la verificación del vehículo.

SGL/JCTM/FGAA/njdg





Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/2363/2026
Expediente	RR-2615/2015
Asunto:	Se emite resolución.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

En atención a las manifestaciones de este agravio se comprende lo anterior de manera general, presumiéndose que las inconformidades expresadas en los incisos a) y b) ya fueron atendidas en el considerando TERCERO y que se reproducen en este apartado como si a la letra se insertaran por economía procesal y en ánimo de caer en repeticiones estériles.

Por otro lado, es importante darle la debida atención del inciso c) de este considerando, donde el contribuyente manifiesta que en la orden de verificación no se precisó el domicilio en el cual se llevaría a cabo la respectiva verificación del vehículo, así como de la documentación. El cuál el recurrente supone es el ubicado en Calle Jorge Villareal número 179, Colonia Guadalupe, en la ciudad de Morelia, lugar que, a su consideración, correspondía al sitio en el que se llevaría a cabo la verificación de la documentación relativa al vehículo de procedencia extranjera, aduciendo que el verificador adoptó ese domicilio para su práctica.

Este agravio se desestima como INOPERANTE, toda vez que en análisis de la orden de verificación y de las constancias que obran del expediente administrativo, se advierte que la autoridad aduanera precisó el lugar en el que habría de llevarse a la revisión documental con propósito de que acreditara la legal estancia y/o tenencia del vehículo de procedencia extranjera, señalando para tal efecto las instalaciones que ocupa la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, ubicadas en Benito Juárez número 179, colonia Centro, C.P. 58000, de la ciudad de Morelia, Michoacán.

Por lo que en análisis, nos damos cuenta que el recurrente está confundiendo dos supuestos jurídicos y materiales distintos, los cuales son:

1. El lugar en el que la autoridad fiscal exige la acreditación de la legal estancia del vehículo mediante la exhibición de la documentación correspondiente y,
2. El lugar en el que se practica la verificación material del vehículo.

Para su mejor desarrollo y aclaración, es importante citar la siguiente jurisprudencia

Registro digital: 2005059

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVI.1o.A.T. J/6 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 996

Tipo: Jurisprudencia



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/2363/2026
Expediente	RR-2615/2015
Asunto:	Se emite resolución.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO. LA OBLIGACIÓN DE JUSTIFICAR LA RAZÓN DEL TRASLADO DE ÉSTAS A UN RECINTO FISCAL SE SATISFACE CON LA MANIFESTACIÓN EN EL ACTA RELATIVA DE QUE EL PARTICULAR NO ACREDITÓ SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS.

En aras de garantizar la seguridad jurídica y el principio de inmediatez, la autoridad debe levantar, en el momento mismo de la verificación de mercancías de procedencia extranjera en tránsito, un acta en la que haga constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, así como los requisitos legales que permitan al gobernado saber que el acto de molestia es constitucional, entre otros, facultades y competencia de los funcionarios que lo emitan, así como la fundamentación y motivación de la orden de verificación. Ello, en virtud de que los artículos 46 y 150 de la Ley Aduanera y 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación prevén que, tratándose de ese tipo de mercancías, deberá levantarse un acta circunstanciada en que consten, entre otros aspectos, la identificación de la autoridad que practique la diligencia, los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento y la intervención que se dio al interesado, a quien debe requerirse para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones. Cabe señalar que es permisible que esa actuación se suspenda materialmente por no haberse acreditado la legal estancia en el país del objeto verificado, en términos del numeral 146 de la mencionada ley o por causa que así lo amerite, y se traslade éste al lugar en que deba ser inspeccionado. Por tanto, si la autoridad aduanera estima necesario llevar las mercancías de procedencia extranjera en tránsito a un recinto fiscal, porque no pudo realizar un reconocimiento concienzudo ni, por ende, determinar la existencia de irregularidades que ameriten el inicio del procedimiento administrativo respectivo, está obligada a justificar la razón de su decisión, lo cual se satisface con la manifestación en el acta correspondiente de que el particular no acreditó la legal estancia en el país de aquéllas -o expresiones similares-. Esto es, puede no señalarse expresamente que el traslado del bien fue para verificarlo detalladamente, pero si se tiene en cuenta que su revisión se originó por estimarlo de procedencia extranjera, que no se exhibió la documentación que acreditara su legal estancia en territorio nacional y se circunstanció esto último, la razón obvia y natural para acudir al recinto fiscal no puede ser otra que continuar con el procedimiento relativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 153/2013. Administrador Local Jurídico de Celaya, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otro. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

Revisión fiscal 190/2013. Director de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del Secretario de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato. 11 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

Por lo que, en consecuencia, se puede advertir de la interpretación jurisprudencial efectuada que, al igual que en el caso en particular al no haberse acreditado la legal estancia del vehículo, la autoridad procedió a su traslado al recinto fiscal, supuesto que, se hizo constar en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera diligenciada el 30 de abril de 2012, que es el que ahora se examina. En efecto, ante la falta de exhibición de la documentación en el domicilio señalado en la orden de verificación, que corresponde a la sede oficial de la Dirección de Auditoría y Revisión

SGL/JCTM/FGAA/njlg

MICHOACÁN
MEJOR



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/2363/2026
Expediente	RR-2615/2015
Asunto:	Se emite resolución.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Fiscal, la autoridad procedió a trasladar el vehículo al recinto fiscal. Dicho recinto fiscal constituye un lugar materialmente distinto al que fue considerado en la orden de verificación, por lo que el contribuyente parte de un supuesto equivocado, pues no deviene en ilegal el hecho de que no se haya señalado en la orden, el lugar en que el vehículo se trasladaría para su verificación física, pues hasta ese evento se desconocía si el contribuyente comparecería a exhibir la documentación que acreditara su legal estancia en el país como un evento cierto, toda vez que las actuaciones tuvieron su origen de la siguiente manera:

- a) La autoridad señala las instalaciones de la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal sito en (Benito Juárez 179, Centro, Morelia, Michoacán), como el lugar donde el contribuyente tenía la obligación de presentar la documentación para acreditar la legal estancia del vehículo en cuestión.
- b) Al no acreditarse la legal estancia (porque el contribuyente no presentó la documentación en el lugar señalado), la autoridad procede a trasladar el vehículo al recinto fiscal para su verificación física, el cual es en Calle Jorge Villareal 179, Colonia Guadalupe, de esta ciudad, mismo que el contribuyente confunde con el que se precisa en dicha orden.

Dicho esto, la orden de verificación conserva su presunción de validez y legalidad de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, por lo que el argumento del recurrente es **inoperante** al partir de una premisa incorrecta al considerar que el domicilio en el que fue depositado el vehículo, debía necesariamente coincidir con el lugar previamente señalado por la autoridad para la acreditación documental de su legal estancia, por lo que no se demuestra una afectación a su esfera jurídica.

QUINTO: dentro del agravio pronunciado como **TERCERO**, el contribuyente argumenta que la visita domiciliaria para su notificación no se llevó a cabo en su domicilio particular y a su vez, el lugar de la verificación, por lo que por economía procesal se omite estudio y reiteración del agravio en referencia toda vez que el mismo planteamiento ya fue analizado y resuelto en el considerando **TERCERO**, por lo que se tiene visto el razonamiento jurídico previamente expuesto, a fin de evitar repeticiones innecesarias y atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal.

SEXTO: En su agravio presentado como **CUARTO**, el deudor hace referencia a la diligencia de parte de la autoridad con razón de que se violentó los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, esto con motivo de que se le realizó embargo precautorio del vehículo que al momento tenía en su posesión, mismo que es objeto del ahora acto de impugnación.

Analizando este agravio en el que el contribuyente asegura que transgreden sus derechos constitucionales antes transcritos, por lo que este argumento deviene de **infundado**, por las consideraciones de derecho siguientes:



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/2363/2026
Expediente	RR-2615/2015
Asunto:	Se emite resolución.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

La garantía prevista en el artículo 14 constitucional, en su vertiente de debido proceso y respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, tiene como finalidad que el recurrente cuente con una oportunidad real y efectiva de defensa frente a los actos de autoridad que puedan afectar su esfera jurídica. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que dichas formalidades comprenden, entre otras, el conocimiento del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer la documentación que diera fe a la legal estancia y circulación del vehículo extranjero.

En el caso concreto, de las constancias que integran el expediente se advierte que la actuación de la autoridad se desarrolló conforme al procedimiento previsto en la norma aplicable, otorgándose al interesado la posibilidad de conocer los hechos que motivaron la actuación administrativa y, en su caso, aportar los elementos probatorios y formular las manifestaciones que considerara adecuados para acreditar la legalidad del vehículo de procedencia extranjera motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera. En consecuencia, no se advierte que el recurrente haya sido colocado en un estado de indefensión que permita tener por vulnerada la garantía de audiencia y debido proceso amparada por el artículo 14 constitucional.

Por otra parte, tampoco se actualiza una falta al artículo 16 constitucional, puesto que la actuación de la autoridad encuentra sustento en las disposiciones de la Ley Aduanera que regulan las formalidades para practicar el embargo precautorio del vehículo de procedencia extranjera, además de que en el acto de autoridad se precisaron las circunstancias de hecho y los fundamentos jurídicos que dieron lugar a la adopción de dicha medida.

En efecto, la exigencia constitucional de fundamentación y motivación no se satisface con la sola cita de disposiciones legales, sino que requiere que exista correspondencia entre los preceptos invocados y las circunstancias particulares que motivan el acto, de manera que el gobernado pueda conocer las razones jurídicas y efectivas que sustentan la actuación de la autoridad.

Así, al encontrarse acreditado que la autoridad actuó dentro del ámbito de sus atribuciones, que el embargo precautorio se sustentó en un supuesto expresamente previsto por la legislación aduanera y que se hicieron constar las circunstancias particulares que justificaron su procedencia, debe concluirse que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

Sirve de sustento de lo antes dicho, la siguiente jurisprudencia

EMBARGO PRECAUTORIO. LOS ARTÍCULOS 144, FRACCIÓN X, Y 151 DE LA LEY ADUANERA QUE LO PREVEN, SE APEGAN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CUANDO RECAE SOBRE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN PROHIBIDAS O SUJETAS A REGULACIONES O RESTRICCIONES, SI NO SE ACREDITA SU CUMPLIMIENTO O EL PAGO DE LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES.

Los artículos citados no violan el precepto constitucional mencionado en cuanto establecen el embargo precautorio de mercancías de importación o exportación prohibidas o sujetas a regulaciones o restricciones cuando no se demuestre su cumplimiento o el pago de las cuotas correspondientes, pues no se trata del aseguramiento cautelar de bienes de un causante para garantizar un crédito fiscal por contribuciones no

SGL/JCTM/FGAA/nldg

MICHOACÁN
MEJORA



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub - dependencia Dirección General Jurídica

Oficina Dirección de lo Contencioso

No. de oficio SFA/DGJ/DC/2363/2026

Expediente RR-2615/2015

Asunto: Se emite resolución.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

determinadas ni exigibles, ni se otorgan a la autoridad facultades para fijar a su libre arbitrio el monto del embargo y los bienes objeto del mismo, circunstancias estas por las que en las jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 17/95 y P./J. 88/97, de rubros: "EMBARGO PRECAUTORIO. EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVE VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN." y "EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVE (VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS), ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", se estimó inconstitucional el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, sino del embargo precautorio de las mercancías materia de una infracción a las disposiciones aduaneras para garantizar el respeto al orden público y la satisfacción del interés social que exige el acatamiento de las normas legales respectivas y, por tanto, el impedir que se continúe su transgresión. Además, el artículo 151 de la Ley Aduanera establece con precisión los casos en que procede el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transportan, mientras que los diversos artículos 150 y 153 de la propia ley señalan las reglas que debe acatar la autoridad al aplicar la medida cautelar, exigiéndole el levantamiento de un acta de inicio del procedimiento administrativo en el que se otorgue al afectado la posibilidad de acreditar la legal tenencia o estancia de las mercancías y de obtener su devolución en cuanto ello sea demostrado, razones por las que, se abandona el criterio establecido en la tesis 2a. CVII/98, de rubro: "EMBARGO PRECAUTORIO. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN III, DE LA LEY ADUANERA QUE LO PREVE, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (EN APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 88/97)".

Tesis de jurisprudencia 100/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de enero de dos mil dos.

Nota: Este rubro y texto sustituyen al de la jurisprudencia número 100/2000 aprobada en la sesión privada del diez de noviembre del año dos mil, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 386.

En ese sentido, la sola afirmación del recurrente relativa a que se vulneraron los artículos 14 y 16 constitucionales resulta insuficiente para demostrar la ilegalidad del acto impugnado, pues no identifica una violación concreta a las formalidades esenciales del procedimiento ni evidencia la ausencia de fundamentación, motivación o adecuación entre los hechos y las disposiciones jurídicas aplicadas.

Por tanto, el agravio resulta **INFUNDADO**, al no acreditarse que la autoridad al incoar el procedimiento administrativo en materia aduanera haya transgredido los derechos de audiencia, debido proceso, fundamentación y motivación previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Por lo expuesto y fundado, en términos de los artículos 12, 18, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

SE RESUELVE:

I.-El contribuyente no acredita los extremos de su petición, en consecuencia;



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración

Sub - dependencia Dirección General Jurídica
Oficina Dirección de lo Contencioso

No. de oficio SFA/DGJ/DC/2363/2026

Expediente RR-2615/2015

Asunto: Se emite resolución.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

II.- Se confirma el crédito fiscal a cargo del contribuyente el C. JOSE NUÑEZ MORENO, contenido en el oficio número CE/301/2012 de fecha 10 de julio del 2021 emitido por la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, respecto del vehículo de procedencia extranjera por los siguientes conceptos; Impuesto general de importación omitido actualizado en cantidad de \$27,232.76, Impuesto sobre automóviles nuevos \$1,831.93, Impuesto al valor agregado omitido actualizado \$13,364.83, Multa por omisión del impuesto general de importación de conformidad con el artículo 178 fracción I de la Ley Aduana \$35,402.58, Multa por omisión del impuesto sobre automóviles nuevos omitido \$1,007.56, Multa por omisión en el pago del impuesto al valor agregado con base en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación \$7,350.66, Recargos de los impuestos anteriores mencionados con total de \$1,971.81, con un crédito fiscal total de \$88,108.13 (ochenta y ocho mil ciento ocho pesos 13/100 M.N.).

III.- Se le hace saber que, en términos de los artículos 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 132 párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, podrá impugnar esta resolución a través del Juicio Contencioso Administrativo Federal, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho Órgano Jurisdiccional, para lo cual cuenta con un plazo de 30 días a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, de acuerdo con el artículo 13, fracción I, inciso a) y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

IV. Notifíquese.

Así lo resolvió y firma, con fundamento en los artículos 116, 117 fracción I inciso a), 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación; 26 fracciones II y IV, y 28 fracción XV del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracciones IX, XIV, Y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el 08 de octubre de 2021 y artículos 19 fracción I y 47 fracciones VII, IX inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración; Apartado 1.5, sub apartado 1.5.1. numerales 1, 13 y 14, del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 15 de septiembre de 2021, así como en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA fracciones I, II, TERCERA, CUARTA párrafos Primero, Segundo y Cuarto, y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el

SGL/JCTM/FGAA/njdg

MICHOACÁN
MEJORA



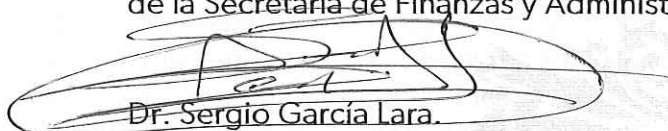
Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/2363/2026
Expediente	RR-2615/2015
Asunto:	Se emite resolución.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

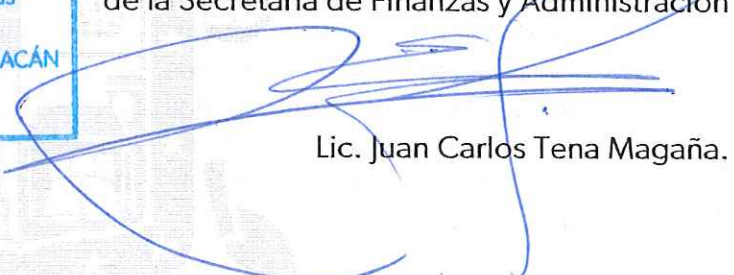
Gobierno del Estado de Michoacán, Dr. Sergio García Lara, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, ante la presencia del Lic. Juan Carlos Tena Magaña, Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Dirección General Jurídica
de la Secretaría de Finanzas y Administración


Dr. Sergio García Lara.



Director de lo Contencioso
de la Dirección General Jurídica
de la Secretaría de Finanzas y Administración


Lic. Juan Carlos Tena Magaña.

C. c. p.- C.P. Héctor Hernández Jiménez.- Director de Auditoría y Revisión Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán.- En cuanto autoridad emisora del acto para su conocimiento, efectos legales procedentes e Instruya a quien corresponda a su debida notificación.

Lic. Guadalupe Antonieta Melgoza Villeda . - Directora de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán. - Para su conocimiento.

SGL/JCTM/FGAA/nidg

MICHOACÁN
MEJORA